

ORDENANZA No. [NÚMERO] "Regulación de las Asociaciones Público-Privadas en el [Nombre del GAD Municipal]"

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, "Constitución"), define al Ecuador como: "[...] un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. [...]";

Que, el número 5 del artículo 11 de la Constitución determina lo siguiente: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. [...]";

Que, el inciso primero del artículo 54 de la Constitución determina lo siguiente: "Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. [...]";

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución determina lo siguiente: "Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: [...] 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. [...]";

Que, el artículo 82 de la Constitución determina lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";

Que, el artículo 226 de la Constitución determina lo siguiente: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución determina lo siguiente: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el artículo 238 de la Constitución determina lo siguiente: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. [...]";

Que, el artículo 240 de la Constitución determina lo siguiente: “*Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. [...]*”;

Que, el artículo 253 de la Constitución determina lo siguiente: “*Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejales y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. [...]*”;

Que, el artículo 260 de la Constitución determina lo siguiente: “*el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno*”;

Que, el artículo 264 de la Constitución determina lo siguiente: “*Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón. 3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana. 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley. 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras. 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. 7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. [...] 14. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución determina lo siguiente: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. [...]*”;

Que, el artículo 314 de la Constitución determina lo siguiente: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación*”;

Que, el artículo 316 de la Constitución determina lo siguiente: *“El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”*;

Que, el artículo 74 del Código Orgánico Administrativo (en adelante, COA) determina lo siguiente: *“Excepcionalidad. Cuando sea necesario, en forma excepcional y motivada para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas con mayoría pública, el Estado o sus instituciones podrán delegar a sujetos de derecho privado, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos, sin perjuicio de las normas previstas en la ley respectiva del sector. La delegación de actividades económicas que no correspondan a servicios públicos o sectores estratégicos, esto es, aquellas que no se encuentren reservadas constitucional o legalmente al Estado, no está sujeta al criterio de excepcionalidad previsto en el inciso precedente, sino a los criterios de eficiencia y eficacia administrativas [...]”*;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante, COOTAD) determina lo siguiente: *“Art. 5. – Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. [...] La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley. [...]”*;

Que, el artículo 7 del COOTAD determina lo siguiente: *“Art. 7. – Facultad Normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. [...]”*;

Que, el artículo 29 del COOTAD determina lo siguiente: *“Art. 29. – Funciones de los gobiernos autónomos descentralizados. - el ejercicio de cada Gobierno Autónomo Descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas: a) De legislación, normatividad y fiscalización; b) De ejecución y administración; y, c) De participación ciudadana y control social”*;

Que, el artículo 53 del COOTAD determina lo siguiente: “*Art. 53.- Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. [...]*”;

Que, el artículo 54 del COOTAD determina lo siguiente: “*Art. 54.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; [...] e) Elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas; f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad , interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad; [...]*”;

Que, el artículo 56 del COOTAD determina lo siguiente: “*Art. 56.- Concejo municipal.- El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. [...]*”;

Que, el artículo 57 del COOTAD determina lo siguiente: “*Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; [...] c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute; [...] t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa; [...] cc) Las demás previstas en la Ley.”;*

Que, el artículo 59 del COOTAD determina lo siguiente: “*Art. 59.- Alcalde o alcaldesa.- El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral.”;*

Que, el artículo 60 del COOTAD determina lo siguiente: “*Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: [...] b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; c) Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo municipal, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa; d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; [...]* j) Distribuir los asuntos que deban pasar a las

comisiones del gobierno autónomo municipal y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes; [...] v) Coordinar la acción municipal con las demás entidades públicas y privadas; [...];

Que, el artículo 186 del COOTAD determina lo siguiente: “[...] Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza. [...]”;

Que, el artículo 219 del COOTAD determina lo siguiente: “Art. 219. - Inversión social. - Los recursos destinados a educación, salud, seguridad, protección ambiental y otros de carácter social serán considerados como gastos de inversión. Cuando los recursos estén destinados para educación y salud, se deberá cumplir con los requisitos determinados por la Constitución y la ley”;

Que, el artículo 274 del COOTAD determina lo siguiente: “Art. 274.- Responsabilidad.- Los gobiernos autónomos descentralizados son responsables por la prestación de los servicios públicos y la implementación de las obras que les corresponda ejecutar para el cumplimiento de las competencias que la Constitución y la ley les reconoce, de acuerdo con sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, asegurando la distribución equitativa de los beneficios y las cargas, en lo que fuere aplicable, de las intervenciones entre los distintos actores públicos y de la sociedad de su territorio. [...]”;

Que, el artículo 275 del COOTAD determina lo siguiente: “Art. 275.- Modalidades de gestión.- Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, distrital o cantonal podrán prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida, por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta. [...]”

Que, el artículo 279 del COOTAD determina lo siguiente: “Art. 279.- Delegación a otros niveles de gobierno.- Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano o municipal podrán delegar la gestión de sus competencias a otros niveles de gobierno, sin perder la titularidad de aquellas. Esta delegación requerirá acto normativo del órgano legislativo correspondiente y podrá ser revertida de la misma forma y en cualquier tiempo. [...]”;

Que, el artículo 283 del COOTAD determina lo siguiente: “[...] Sólo de manera excepcional los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, podrán delegar la prestación de servicios públicos de su competencia a la iniciativa privada. Esta delegación se realizará mediante acto normativo del órgano competente, cuando el gobierno autónomo descentralizado respectivo no se encuentre en capacidad técnica y económica de gestionar directamente un servicio público o en caso de calamidad pública o desastre natural. La falta de capacidad técnica o económica para la gestión directa de un servicio público será debidamente justificada por la autoridad ejecutiva, ante el respectivo órgano legislativo local y la ciudadanía, en las condiciones establecidas en la Constitución, la Ley y de acuerdo con las regulaciones del órgano competente de la administración pública o Gobierno Central que tenga atribución legal en materia de competencias. La selección

correspondiente deberá realizarse mediante concurso público con excepción de la delegación de las competencias de riego, agua potable y alcantarillado a organizaciones comunitarias.”

Que, el artículo 322 del COOTAD determina lo siguiente: “*Art. 322.- Decisiones legislativas.- Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. [...]”*;

Que, el artículo 326 del COOTAD determina lo siguiente: “*Art. 326.- Conformación.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, conformarán comisiones de trabajo las que emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones”*;

Que, el artículo 1 del Libro II (en adelante, Ley APP) de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo determina lo siguiente: “*Artículo 1.- Objeto y Ámbito.- Esta Ley tiene por objeto, establecer el marco institucional, las normas y procesos aplicables para la participación del sector privado y la economía popular y solidaria, en la gestión de los Proyectos Públicos de inversión relacionados con infraestructura y Servicios Públicos o sectores estratégicos, de conformidad con los términos prescritos en la Constitución de la República, el ordenamiento jurídico vigente y esta Ley. [...] Esta Ley es de cumplimiento obligatorio para las entidades, organismos e instituciones del sector público, conforme el artículo 225 de la Constitución de la República; así como, también para el sector privado o de la economía popular y solidaria que se asocie con el Estado, a través de la modalidad de asociación público-privada que regula esta Ley”*;

Que, el artículo 2 de la Ley APP determina lo siguiente: “*Artículo 2.- De la Asociación Público-Privada.- Se entenderá por Asociación Público-Privada (APP) a una modalidad contractual de Gestión Delegada de largo plazo entre una entidad del sector público y un Gestor Privado, para el desarrollo y/o gestión de un activo público o la prestación de un Servicio Público en el que el Gestor Privado asume riesgos y responsabilidades significativos durante la vigencia del contrato y, la contraprestación está ligada al desempeño respecto del nivel de servicio y disponibilidad de la infraestructura existente o nueva. Esta modalidad exige para su aplicación un Análisis de Conveniencia previo con la finalidad de evaluar comparativamente las opciones de contratación para determinar la mejor alternativa contractual a favor del Estado y podrá aplicarse únicamente en aquellos proyectos públicos que cumplan con los procedimientos establecidos en esta Ley, y que superen el valor total de inversión mínimo que defina su Reglamento. Los proyectos públicos que no superen dicho monto podrán ejecutarse a través de Contratación Pública Ordinaria, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio de la aplicación de otras modalidades contractuales de conformidad con el ordenamiento jurídico tales como los mecanismos asociativos determinados en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, independientemente del monto de inversión. El Reglamento definirá la oportunidad, metodología y características que debe cumplir el Análisis de Conveniencia. Se prohíbe, a través de la modalidad de APP y de la aplicación de la presente Ley, la Privatización, así como la ejecución de proyectos de exploración y explotación en los sectores de minería y*

petróleo. La modalidad de APP no sustituirá a las modalidades de participación privada contempladas en leyes especiales aplicables al sector minero y de hidrocarburos”;

Que, el artículo 3 de la Ley APP determina lo siguiente: “Artículo 3.- Excepcionalidad.- La delegación de servicios públicos o sectores estratégicos a la Iniciativa Privada es excepcional. Esta excepcionalidad queda regulada de modo general en la presente Ley a través del ciclo del Proyecto APP y, en particular, estará justificada siempre que los respectivos proyectos generen Valor por Dinero. [...]”

Que, el artículo 11 de la Ley APP determina lo siguiente: “Artículo 11.- Apoyo para la Estructuración de Proyectos APP.- Las Entidades Delegantes que no pertenezcan a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, podrán contratar asesoría y asistencia técnica para la estructuración y evaluación de Proyectos APP. Para todo lo anterior, se autoriza y permite la contratación de consultorías externas y asesores de transacción incluyendo a empresas públicas de los Estados de la comunidad y organismos internacionales de los que el Estado ecuatoriano sea parte. [...]”

Que, el artículo 29 de la Ley APP determina lo siguiente: “Artículo 29.- De los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado, en ejercicio de su autonomía y las competencias que tienen atribuidas en la Constitución y la Ley, efectuar los arreglos institucionales para el ejercicio de sus atribuciones como Entidad Delegante, para cumplir con el ciclo del Proyecto APP, que deberá observar lo previsto en esta Ley, su Reglamento y Guías del CIAPP. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados la aprobación del uso de la modalidad corresponderá al órgano legislativo de los GAD. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán determinar en su estructura administrativa los órganos a cargo de los estudios, revisión de documentos, elaboración de informes, autorizaciones y aprobaciones previstas en esta Ley, para cada una de las fases del ciclo del proyecto, salvo en los casos en que, dé conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y esta Ley deban obtener dictámenes o alcanzar las aprobaciones de los órganos y entidades de la Administración Pública Central de conformidad con esta Ley [...];

Que, el artículo 30 de la Ley APP determina lo siguiente: “Artículo 30.- Consideraciones sobre la sostenibilidad fiscal de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) deberán observar, los requisitos implementados por el ente rector de finanzas públicas para la determinación de la sostenibilidad y riesgos fiscales, considerando la capacidad de pago del respectivo GAD para contraer Compromisos Firmes y Contingentes, que se deriven de la ejecución de los Contratos APP, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación regular de los Servicios Públicos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados requerirán el Informe y el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales del ente rector de finanzas públicas, para el desarrollo de Proyectos APP, en los siguientes casos: 1. Cuando el Proyecto APP requiera de cualquier aporte con cargo al Presupuesto General del Estado; o, 2. Cuando el Proyecto APP requiera asumir cualquier pasivo contingente a cargo de la Administración Pública Central. Para lo cual, deberán aplicar obligatoriamente los lineamientos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas. En los demás casos, será el Gobierno Autónomo

Descentralizado el que, a través de sus instancias competentes internas, y observando de forma subsidiaria los lineamientos del ente rector de finanzas públicas, valide y establezca de forma autónoma la viabilidad y sostenibilidad fiscal del Proyecto APP”.

El artículo 32 de la Ley APP determina lo siguiente: “*Artículo 32.- Fases del Ciclo de Aprobación de Proyecto.- Los Proyectos Públicos para ejecutarse a través de la modalidad de APP deberán someterse al proceso que se describe en esta Ley, en su Reglamento y demás normativa secundaria aprobada por el CIAPP, considerando las fases siguientes: a. Planificación y Elegibilidad de Proyectos APP [...] b. Estructuración de Proyectos APP [...] c. Concurso Público [...] . d Ejecución y gestión del contrato APP [...]*” .

Que, el artículo 254 del Libro III (en adelante, Reglamento a la Ley APP) del Reglamento a la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo determina lo siguiente: “*Art. 254.- Organización institucional de las Entidades Delegantes que no pertenezcan a la Administración Pública Central.- Todas las Entidades Delegantes que no pertenezcan a la Administración Pública Central, en el ejercicio de su autonomía y de las competencias que le son atribuidas por ley, son responsables de establecer los arreglos institucionales necesarios o de asignar las competencias internas para ejercer su rol de Entidad Delegante en Proyectos APP, en el marco de la Ley APP.”;*

Que, mediante resolución número CIAPP-R-2024-001 el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas (en adelante, CIAPP) aprobó y expidió la “*Guía de elegibilidad y priorización de proyectos de asociación pública-privada*”; mediante resolución número CIAPP-R-2024-002 el CIAPP aprobó y expidió la “*Guía general de procesos para la presentación y aprobación de proyectos bajo la modalidad de asociación público-privada*”, y, mediante resolución número CIAPP-R-2024-003 el CIAPP aprobó y expidió la “*Guía general para la presentación y aprobación de iniciativas privadas bajo la modalidad APP y sus flujogramas*”, todas publicadas en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial número 586 de 25 de junio de 2024.

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 240 y 264 la Constitución y de los artículo 5, 7, el literal a del artículo 29, los literales a y f del artículo 54 y el artículo 332 del COOTAD, expide la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL

Regulación de las Asociaciones Público-Privadas en el [Nombre del GAD Municipal]

Artículo 1. Objeto: El objeto de la presente ordenanza es establecer el marco normativo para regular la gobernanza y la implementación de proyectos bajo la modalidad de Asociaciones Público-Privadas (APP) en el Gobierno Autónomo Descentralizado del [Nombre del GAD]. Para tal efecto se sujeta a lo dispuesto en la Ley APP, su Reglamento y las Guías expedidas por el CIAPP.

Artículo 2. Alcance: La presente ordenanza es aplicable a todos los proyectos desarrollados bajo la modalidad de APP en el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado de [Nombre del GAD].

Artículo 3. Ciclo de los Proyectos APP: De conformidad con la Ley APP, su Reglamento y las Guías expedidas por el CIAPP, todos los proyectos APP deberán cumplir obligatoriamente con el ciclo del proyecto y obtener las aprobaciones previstas en cada una de sus fases, que comprenden: planificación y elegibilidad; estructuración; concurso público; y, ejecución y gestión contractual.

Artículo 4. Arreglos institucionales vía asignación de funciones dentro de la estructura institucional existente de la entidad delegante: Corresponde a la máxima autoridad del ejecutivo del [Nombre del GAD], de conformidad con lo previsto en los literales b, c, d, h y j del artículo 60 del COOTAD, mediante resolución administrativa, determinar la secretaría sectorial o dirección municipal que ejecutará las acciones correspondientes a las fases del ciclo general de proyectos establecidas en la Ley APP, su Reglamento y las Guías expedidas por el CIAPP.

Etapas de Planificación y Elegibilidad

Artículo 5. Etapa de Planificación y Elegibilidad – Perfil del Proyecto: La unidad técnica encargada del activo público o servicio será responsable de la identificación de necesidades y oportunidades para analizar brechas de infraestructura y alternativas para prestación de servicios con lo que desarrollará el Perfil del Proyecto.

Artículo 6. Etapa de Planificación y Elegibilidad – Matriz de asignación preliminar de riesgos: La unidad técnica encargada del activo público o servicio será responsable de la identificación de riesgos del proyecto de forma preliminar con lo que desarrollará la Matriz de asignación preliminar de riesgos.

Artículo 7. Etapa de Planificación y Elegibilidad – Plan de Participación Ciudadana: La unidad técnica encargada del activo público o servicio [y/o unidad de Participación Ciudadana] será la responsable de evaluar si existe rechazo u oposición al proyecto con lo que se incorporará el Plan de participación ciudadana en el perfil del Proyecto.

Artículo 8. Etapa de Planificación y Elegibilidad – Taller de Elegibilidad: La unidad técnica encargada del activo público o servicio [y/o unidad de Planificación; y/o unidades especializadas] será responsable de la evaluación de alineación con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) así como de los aspectos: económicos, financieros, legales, ambientales con lo que desarrollará el Taller de Elegibilidad.

Artículo 9. Etapa de Planificación y Elegibilidad – Informe de Evaluación de Iniciativa Privada: En caso el caso de Iniciativas Privadas, la Comisión de Evaluación será responsable de la evaluación de la Iniciativa Privada y desarrollará el Informe de Evaluación de Iniciativa Privada.

Artículo 10. Etapa de Planificación y Elegibilidad – Declaración de Interés Público de Iniciativa Privada: El Concejo Municipal será responsable de verificar el proceso de evaluación de Iniciativa Privada; informe a nivel de perfil; resultados taller elegibilidad; y, el informe de la Comisión de Evaluación con lo que emitirá la Declaratoria de interés público de la Iniciativa Privada.

Artículo 10. Etapa de Planificación y Elegibilidad – Solicitud de Inscripción del Perfil del Proyecto en el Registro Nacional APP: Una vez culminada la fase de planificación y elegibilidad del proyecto, el Alcalde o Alcaldesa solicitará al Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas la inscripción del Perfil del Proyecto en el Registro Nacional APP.

Etapa de Estructuración

Artículo 11. Subfase de Prefactibilidad – Estudios de Prefactibilidad: La unidad técnica encargada del activo público o servicio será responsable de la identificación de variantes o alternativas técnicas de la solución conceptual identificada con lo que desarrollará los Estudios de Prefactibilidad del Proyecto.

Artículo 12. Subfase de Prefactibilidad – Matriz de Asignación de Riesgos Inicial: La unidad técnica encargada del activo público o servicio será responsable de analizar los riesgos del proyecto de forma integral con lo que desarrollará la Matriz de Asignación de Riesgos Inicial. En el caso de iniciativas privadas la cuantificación de los riesgos y el análisis financiero de brecha deberá realizarse de forma autónoma.

Artículo 13. Subfase de Prefactibilidad – Informe de Rentabilidad Social: La unidad técnica encargada del activo público o servicio será responsable de efectuar la evaluación de rentabilidad social con lo que emitirá el informe de rentabilidad social del proyecto.

Artículo 14. Subfase de Prefactibilidad – Taller de Índice de Elegibilidad: La unidad técnica encargada del activo público o servicio [y/o unidades especializadas] será responsable de la evaluación de aspectos: económicos, financieros, legales, ambientales para lo cual realizará el Taller de Índice de Elegibilidad que determinará el Valor Por Dinero cualitativo.

Artículo 15. Subfase de Prefactibilidad – Informe de Aprobación de Estudios: En el caso de Iniciativas Privadas, la Comisión de Evaluación será responsable de evaluar los informes de prefactibilidad presentados por el proponente privado con lo que emitirá el Informe de Aprobación de Estudios.

Artículo 16. Subfase de Prefactibilidad – Ejecución del Plan de Participación Ciudadana: La unidad técnica encargada del activo público o servicio [y/o unidad de Participación Ciudadana] será responsable de ejecutar el plan de participación ciudadana a nivel de prefactibilidad y aplicar los mecanismos previstos para esta subetapa.

Artículo 17. Subfase de Prefactibilidad – Caso de Negocio Inicial: La unidad técnica encargada del activo público o servicio será responsable de conformar el expediente del Caso de Negocio Inicial.

Artículo 18. Subfase de Prefactibilidad – Informe Preliminar de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales: La unidad encargada de las finanzas y presupuesto será responsable de evaluar el impacto en el presupuesto y fuentes de financiamiento del proyecto con lo que emitirá el Informe Preliminar de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales. Sólo en caso de

que el proyecto requiera de aportes del presupuesto general del Estado se deberá obtener la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 19. Subfase de Prefactibilidad – Autorización de cambio a subfase de factibilidad: El Alcalde o Alcaldesa será responsable de aprobar los estudios de prefactibilidad y autorizar el cambio a subfase de factibilidad, para lo cual emitirá la Aprobación del Caso de Negocio Inicial.

Subfase de Factibilidad

Artículo 20. Subfase de Factibilidad – Estudios de Factibilidad: La unidad técnica encargada del activo público o servicio será responsable de analizar la viabilidad de la alternativa técnica seleccionada con lo que emitirá los Estudios de Factibilidad del proyecto.

Artículo 21. Subfase de Factibilidad – Matriz de Asignación de Riesgos Final: La unidad técnica encargada del activo público o servicio será responsable de analizar riesgos específicos del proyecto de forma integral con lo que emitirá la Matriz de Asignación de Riesgos Final. En el caso de iniciativas privadas la cuantificación de los riesgos y el análisis financiero de brecha deberá realizarse de forma autónoma.

Artículo 22. Subfase de Factibilidad – Comparador Público-Privado: La unidad técnica encargada del activo público o servicio será responsable de analizar la conveniencia de uso de la modalidad aplicando la metodología de Valor Por Dinero con lo que emitirá el Comparador Público-Privado que determine que el proyecto genera Valor Por Dinero.

Artículo 23. Subfase de Factibilidad – Factibilidad del proyecto: La unidad técnica encargada del activo público o servicio [y/o unidades especializadas] será responsable de la evaluación de aspectos: económicos, financieros, legales, ambientales con lo que emitirá el informe de Factibilidad del proyecto.

Artículo 24. Subfase de Factibilidad – Informe de Aprobación de Estudios: En el caso de Iniciativas Privadas, la Comisión de Evaluación será responsable de evaluar los informes de factibilidad presentados por proponente privado con lo que emitirá el Informe de Aprobación de Estudios.

Artículo 25. Subfase de Factibilidad – Plan de participación ciudadana a nivel de factibilidad: La unidad técnica encargada del activo público o servicio [y/o unidad de Participación Ciudadana] será responsable de ejecutar el Plan de participación ciudadana a nivel de factibilidad y aplicar los mecanismos previstos para esta subfase.

Artículo 26. Subfase de Factibilidad – Modelo Financiero Sombra: La unidad encargada de finanzas y presupuesto será responsable de evaluar costos e ingresos, supuestos económicos y análisis de sensibilidad del modelo económico-financiero proyecto con lo cual realizará el Modelo Financiero Sombra.

Artículo 27. Subfase de Factibilidad – Aprobación de estudios de factibilidad: El Alcalde o Alcaldesa será responsable de aprobar los estudios de factibilidad y resolver el paso a la subfase de Estructuración Transaccional.

Subfase de Estructuración Transaccional

Artículo 28. Subfase de Estructuración Transaccional – Pliego de bases y proyecto de contrato APP: La unidad encargada de la gestión legal será responsable de desarrollar los pliegos de bases y el proyecto de contrato APP.

Artículo 29. Subfase de Estructuración Transaccional – Informe de Recomendaciones de Ajuste al proyecto: La unidad encargada del activo público o servicio será responsable de realizar un sondeo de mercado para recoger observaciones y recomendaciones del mercado para viabilizar la bancabilidad del proyecto y promover competencia e interés del mercado con lo que emitirá el Informe de Recomendaciones de Ajuste al proyecto.

Artículo 30. Subfase de Estructuración Transaccional – Caso de Negocio Final: La unidad encargada del activo público o servicio será responsable de dirigir y coordinar los ajustes que, de ser el caso, sean necesarios al proyecto con lo que emitirá el expediente del Caso de Negocio Final.

Artículo 31. Subfase de Estructuración Transaccional – Aprobación del proyecto: El Alcalde o Alcaldesa será responsable de aprobar el proyecto en su integralidad.

Artículo 32. Subfase de Estructuración Transaccional – Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales: La unidad encargada de las finanzas y presupuesto será responsable de evaluar el impacto en el presupuesto municipal y fuentes de financiamiento del proyecto con lo que emitirá el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales. Sólo en caso de que el proyecto requiera de aportes del presupuesto general del Estado deberá obtener aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 33. Subfase de Estructuración Transaccional – Resolución de aprobación del uso de la modalidad y paso a contratación: El máximo órgano de legislación y fiscalización será responsable de analizar y aprobar el uso de la modalidad y paso a contratación.

Etapa de Concurso Público

Artículo 34. Etapa de Concurso Público – Convocatoria: El Alcalde o Alcaldesa será responsable de emitir la convocatoria a concurso público y designar el Comité de Selección que será responsable de evaluar las ofertas y emitir el informe con la respectiva recomendación. De haber cambios a los compromisos fiscales dictaminados se deberá obtener un nuevo pronunciamiento.

Artículo 35. Etapa de Concurso Público – Certificación Presupuestaria: La unidad encargada de finanzas y presupuesto será la responsable de emitir la Certificación Presupuestaria necesaria para la celebración del Contrato.

Artículo 36. Etapa de Concurso Público – Celebración del Contrato APP: El Alcalde o Alcaldesa será responsable de suscribir el contrato APP con Gestor Privado seleccionado en la etapa de Concurso Público.

Etapa de Ejecución y Gestión Contractual

Artículo 37. Etapa de Ejecución y Gestión Contractual – Gestión de riesgos: La unidad o empresa pública asignada con la supervisión del contrato APP será responsable de monitorear los riesgos y gestión su ciclo de vida.

Artículo 38. Etapa de Ejecución y Gestión Contractual – Ejecución del Plan de participación ciudadana: La unidad o empresa pública asignada con la supervisión del contrato APP será responsable de monitorear el cumplimiento del Plan de Participación Ciudadana a nivel de ejecución contractual y aplicar los mecanismos previstos para esta etapa.

Artículo 39. Etapa de Ejecución y Gestión Contractual – Supervisión y fiscalización del contrato APP: La unidad o empresa pública asignada con la supervisión del contrato APP será responsable de monitorear, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del contrato APP.

Artículo 40. Etapa de Ejecución y Gestión Contractual – Informe de Reversión de Activos: La unidad o empresa pública asignada con la supervisión del contrato APP será responsable de elaborar la memoria de evaluación final del proyecto y liquidación tras terminación del plazo del contrato APP.

Arreglos institucionales

Artículo 41. Arreglos institucionales vía creación de una Gerencia de Proyectos nueva, dentro de la estructura institucional de la entidad delegante: Se autoriza al Alcalde en atención a las necesidades de gestión administrativa disponga la creación de una Gerencia de Proyectos o Unidad de Coordinación de APP en el [Nombre del GAD], como el proceso encargado de seleccionar, evaluar, estructurar, licitar los proyectos de APP. Esta unidad dependerá directamente de la máxima autoridad ejecutiva, y será responsable de coordinar todas las actividades relacionadas con la implementación de proyectos APP.

En el caso que la Gerencia se cree dentro de una empresa municipal, la misma dependerá directamente del Gerente General de la respectiva empresa.

En caso de que no exista la capacidad presupuestaria institucional para crear dicha unidad se podrán acoger a las alternativas dispuestas en el artículo 4 de la presente ordenanza.

Artículo 42.- Asesoría: En caso de que no exista la capacidad institucional para ejecutar las distintas actividades subyacentes al ciclo del proyecto APP se podrá:

1. **Delegar competencias:** Asignar o delegar funciones o actividades específicas a empresas públicas municipales que cuenten con la capacidad técnica y administrativa para asumir dichas responsabilidades.
2. **Contratar consultorías:** En situaciones en las que no existan entidades competentes en el GAD o la creación de la unidad no sea viable, en los términos del artículo 11 de la Ley APP, se podrá contratar consultores externos, especializados, que cuenten con experiencia comprobada en la estructuración de proyectos similares exitosos.

3. **Apoyo de la SIPP:** En los términos del literal b del artículo 10 de la Ley APP, el GAD podrá solicitar apoyo y asistencia técnica a la Secretaría de Inversiones Público-Privadas (SIPP) para identificar y seleccionar los proyectos de inversión que serán estructurados mediante la modalidad APP.

En todos los casos, las actividades delegadas o contratadas deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley APP, su Reglamento General y las Guías expedidas por el CIAPP.

DISPOSICIONES GENERALES

Disposición General Única.- En cumplimiento de lo determinado en el artículo 324 del COOTAD, la presente ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de la publicación que se haga en la gaceta oficial del GAD.